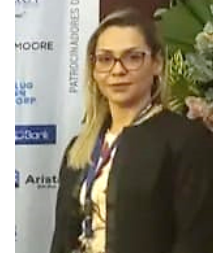


DECLARAR CRIPTOMONEDAS EN PARAGUAY: ¿AVANCE TRIBUTARIO O REGULACIÓN QUE LLEGA ANTES QUE EL MARCO JURÍDICO INTEGRAL?



Por Patricia de Souza Lima Colman
Doctora en Contabilidad y Auditoría
Miembro de la Comisión Técnica de Peritaje Contable y Auditoría Forense de la AIC
Paraguay

Criptoactivos en Paraguay: entre la prevención del lavado de activos, el control tributario y el desafío regulatorio

La incorporación de los criptoactivos al ámbito de control del Estado paraguayo ha comenzado por una vía particular: la prevención del lavado de activos y, más recientemente, la obtención de información tributaria.

Sin embargo, el proceso plantea una pregunta que merece un análisis más profundo:

¿Puede exigirse información tributaria sobre operaciones con criptoactivos antes de contar con un marco integral que determine claramente su naturaleza jurídica, tratamiento contable, régimen tributario y autoridad reguladora?

La pregunta no pretende cuestionar la necesidad de transparencia. Por el contrario, la trazabilidad y el conocimiento de las operaciones con activos virtuales son fundamentales. El debate está en determinar cuál debe ser el orden lógico de la regulación y hasta dónde puede avanzar cada autoridad dentro de sus competencias.

1. Paraguay ya tiene una regulación para los PSAV, pero desde la perspectiva de LA/FT

El primer paso normativo específico relacionado con los activos virtuales en Paraguay se produjo desde el ámbito de la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

La **Resolución SEPRELAD N.º 314/2021** aprobó el reglamento de prevención de LA/FT, basado en un sistema de administración y gestión de riesgos, dirigido a personas físicas y jurídicas constituidas o domiciliadas en Paraguay que realizan actividades asociadas a activos virtuales.

La norma contempla actividades como minería, intercambio, transferencia, almacenamiento, administración y prestación de servicios financieros relacionados con activos virtuales, identificando a los denominados **Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV)**.

Esto es importante porque demuestra que Paraguay no está completamente ajeno al fenómeno de los activos virtuales.

Existe una regulación específica.

Pero existe una regulación específica para un propósito determinado: la prevención y detección del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

SEPRELAD ha avanzado en el reconocimiento de los riesgos propios del sector, incluyendo la aplicación de debida diligencia, enfoque basado en riesgos y medidas de prevención relacionadas con las características particulares de las operaciones con activos virtuales.

Por tanto, no debería confundirse una regulación ALA/CFT con una regulación integral del mercado de criptoactivos. Son cuestiones diferentes.

2. El BCP y una cuestión que todavía genera debate

Durante años, el Banco Central del Paraguay ha mantenido una posición prudente frente a las criptomonedas.

En su comunicado de 2022, el BCP señaló que las criptomonedas no son emitidas por un Banco Central, no tienen curso legal ni fuerza cancelatoria y representan inversiones de alto riesgo. También advirtió sobre los riesgos derivados de operar mediante exchanges y señaló la ausencia de una regulación y supervisión suficiente de estos mercados a nivel global.

Esto debe diferenciarse de afirmar que el BCP nunca se ha pronunciado sobre la materia.

Sí lo ha hecho.

Incluso durante 2024 y 2025 emitió informes técnicos relacionados con proyectos legislativos sobre criptoactivos y minería digital. En uno de sus informes más recientes, el BCP reconoció la necesidad de una regulación que fortalezca la seguridad y transparencia del mercado de criptoactivos, la protección de los inversores y la prevención del lavado de activos.

Además, existe un elemento jurídico que no puede ignorarse: la **Ley N.º 7572/2025, de Mercado de Valores y Productos**, ya contempla valores emitidos, registrados, transferidos o almacenados mediante tecnologías de registros distribuidos u otras similares. El propio BCP ha señalado que esta legislación podría permitir incorporar determinados criptoactivos

y proveedores de servicios de criptoactivos dentro del perímetro de regulación y supervisión correspondiente, dependiendo de su naturaleza.

Por ello, el escenario actual es más complejo que simplemente decir que "no existe regulación".

La realidad es que no existe todavía un régimen integral, específico y completo para todo el universo de los criptoactivos.

Y esa distinción resulta fundamental.

3. La contabilidad enfrenta una zona gris

Aquí aparece uno de los principales problemas para los profesionales contables.

- ¿Qué es contablemente un Bitcoin?
- ¿Un activo intangible?
- ¿Un activo financiero?
- ¿Un inventario?
- ¿Un activo de inversión?

¿Depende de la naturaleza y finalidad del criptoactivo?

La respuesta no puede ser necesariamente la misma para Bitcoin, una stablecoin, un token de utilidad, un NFT o un token que represente determinados derechos económicos.

La propia Resolución General N.º 47/2026 de la DNIT utiliza un concepto amplio de criptoactivo, incluyendo tokens de valor, tokens de utilidad, stablecoins y NFT, entre otros, y excluyendo las CBDC (*Moneda Digital de Banco Central, o Central Bank Digital Currency*) y los instrumentos financieros regulados por las leyes del mercado de valores.

Esto demuestra precisamente la complejidad del fenómeno.

No todos los criptoactivos son iguales.

Y si no todos tienen la misma naturaleza económica y jurídica, tampoco necesariamente deberían recibir idéntico tratamiento contable o tributario.

Por eso, el desafío para la profesión contable no consiste simplemente en preguntar:

"¿Cómo registro una criptomoneda?"

La verdadera pregunta es:

"¿Qué naturaleza tiene el activo que estoy registrando, qué derechos representa, cómo se obtiene, cuál es su finalidad y cuál es el tratamiento normativo aplicable?"

4. Y entonces aparece la DNIT

En marzo de 2026, la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios emitió la **Resolución General DNIT N.° 47/2026**, por la cual estableció la obligación de suministrar información a la Administración Tributaria sobre las transacciones realizadas con criptoactivos.

La primera aclaración es fundamental:

La Resolución General N.° 47/2026 no crea un impuesto específico a las criptomonedas.

Crea una **obligación informativa**.

La propia norma establece que la DNIT busca obtener información sobre las operaciones con criptoactivos para fortalecer sus mecanismos de control, fiscalización y cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Y aquí aparece uno de los aspectos más interesantes del debate.

La Administración Tributaria quiere conocer.

Pero conocer no significa necesariamente gravar.

Y declarar información no significa automáticamente que exista un impuesto nuevo.

5. ¿Quiénes deben informar?

La Resolución establece como sujetos obligados, entre otros, a los propietarios, administradores o responsables de plataformas de criptoactivos que operen en Paraguay.

También alcanza a personas físicas, jurídicas y otras entidades residentes o constituidas en Paraguay que operen con criptoactivos cuando el monto anual de las transacciones supere **USD 5.000**, bajo las condiciones establecidas por la propia resolución, incluyendo operaciones realizadas mediante plataformas no residentes o sin intermediación.

La declaración será anual y se presentará a través del sistema Marangatu.

Para contribuyentes con cierre al 31 de diciembre, la obligación será exigible desde el ejercicio fiscal 2026 y la declaración se presentará en el tercer mes posterior al cierre del ejercicio informado. También se establece la obligación 959-DJI Criptoactivos en el RUC.

6. Lo verdaderamente llamativo: el nivel de información solicitado

La DNIT no está solicitando simplemente:

"¿Tiene criptomonedas?"

La información requerida es considerablemente más profunda.

La declaración contempla operaciones de compra, venta, tenencia, intercambio, donaciones, transferencias hacia y desde exchanges y billeteras, pagos mediante criptoactivos, emisión, minería, staking, lending, validación y otras formas de generación de rendimiento.

Además, por operación se contempla información como:

- fecha y hora;
- identificación de los intervinientes;
- wallet o contrato inteligente cuando no sea posible identificar a la persona;
- criptoactivo utilizado;
- red o blockchain;
- cantidad;
- valor en dólares;
- comisiones y gas fees;
- hash de la transacción;
- direcciones de origen y destino;
- tipo de billetera utilizada.

Esto representa un cambio importante.

La Administración Tributaria está comenzando a construir una base de inteligencia tributaria sobre el ecosistema cripto.

Y probablemente ese sea uno de los objetivos más importantes de la resolución.

7. ¿La DNIT está preparando el camino para futuros impuestos?

Aquí debemos separar hechos de interpretación.

La Resolución N.º 47/2026 no establece que se vaya a crear posteriormente un impuesto específico a las criptomonedas.

Por lo tanto, sería incorrecto afirmar que la DNIT ya anunció un nuevo impuesto.

Sin embargo, desde una perspectiva de análisis, resulta razonable observar que la generación de información constituye una herramienta esencial para cualquier futura política tributaria.

- Primero se identifica.
- Después se mide.
- Luego se analiza.

Y finalmente, si corresponde jurídicamente, se determina el tratamiento tributario.

Por eso, la declaración informativa puede ser entendida como una **etapa de conocimiento y fiscalización del fenómeno económico**, sin que ello implique necesariamente la creación inmediata de un impuesto.

8. ¿Y aquí surge la contradicción?

El punto más discutible no es que la DNIT quiera conocer las operaciones.

De hecho, desde una perspectiva de administración tributaria, resulta lógico que quiera hacerlo.

El punto discutible es otro:

¿Existe suficiente claridad normativa para que el contribuyente sepa exactamente qué consecuencias tributarias tendrá la operación que está declarando?

Una persona puede estar obligada a informar una operación con Bitcoin.

Pero informar no significa necesariamente que esa operación genere impuesto.

Y si genera impuesto, habrá que determinar:

- cuál impuesto;
- cuál es el hecho generador;
- cuál es la base imponible;
- cuál es el momento de reconocimiento;
- cuál es la valoración;
- cómo se determina el costo;
- cómo se tratan las pérdidas;
- cómo se tratan las ganancias;
- cómo se documenta la operación;
- cómo se convierte el valor en moneda local;
- cómo se tratan las operaciones entre criptoactivos;
- y cómo se determina el tratamiento de minería, staking, lending o actividades similares.

Sin esas respuestas, la información puede existir, pero la certeza jurídica puede continuar siendo insuficiente.

9. El punto más polémico: la multa

La Resolución establece que la presentación fuera de plazo de la Declaración Jurada Informativa de Criptoactivos será sancionada con una multa por contravención de **¢ 1.000.000**.

Aquí aparece una cuestión que merece debate.

No porque la Administración Tributaria no pueda establecer obligaciones formales dentro de sus competencias, sino porque **la sanción vuelve especialmente importante la claridad previa de la obligación**.

Es decir:

Si el Estado exige información, debe existir claridad absoluta respecto de quién está obligado, qué debe informar, cuándo debe hacerlo y bajo qué fundamento jurídico.

La seguridad jurídica no comienza cuando se aplica una multa.

Comienza cuando se establece claramente la obligación.

Y aquí existe una diferencia conceptual importante: **la Resolución N.º 47/2026 sí tiene fundamento legal expreso en las facultades tributarias de la DNIT**, por lo que no sería correcto sostener simplemente que la DNIT carece de competencia para establecer esta obligación porque el BCP todavía no haya dictado una regulación integral sobre criptoactivos. La discusión más sólida está en **el alcance de esa obligación, su articulación con el resto del ordenamiento y la futura determinación del tratamiento tributario**.

10. ¿Debe esperar la DNIT al BCP?

Esta es probablemente la pregunta central.

Desde una perspectiva institucional, no necesariamente.

La DNIT tiene competencias tributarias y el BCP tiene competencias vinculadas al sistema financiero y al mercado dentro de su marco legal.

El problema aparece cuando una misma realidad económica necesita ser observada desde diferentes perspectivas.

El criptoactivo puede ser simultáneamente:

- un activo económico,**
- un instrumento tecnológico,**
- un objeto de inversión,**
- un medio de intercambio,**
- un potencial instrumento financiero,**

**un elemento contable,
un objeto de información tributaria
y un vehículo de riesgo de LA/FT.**

Por eso, ninguna institución puede resolver por sí sola todo el fenómeno.

Se necesita **coordinación regulatoria**.

- SEPRELAD ya avanzó desde la perspectiva ALA/CFT.
- La DNIT acaba de avanzar desde la perspectiva informativa tributaria.
- El BCP, por su parte, ha venido analizando el fenómeno y ha emitido opiniones técnicas sobre proyectos legislativos, mientras el nuevo marco del mercado de valores incorpora elementos vinculados a tecnologías DLT.

Lo que todavía falta es consolidar una arquitectura normativa que permita que todas esas piezas encajen.

11. La verdadera pregunta no es "¿hay que declarar las criptomonedas?"

La discusión debería ser mucho más profunda.

La pregunta no debería limitarse a:

¿Debo declarar mis criptomonedas?

La pregunta correcta es:

¿Qué está declarando exactamente el contribuyente, bajo qué categoría jurídica, con qué tratamiento contable, con qué consecuencia tributaria y bajo qué marco regulatorio?

Porque no es lo mismo informar una operación que tributar por ella.

- No es lo mismo tener un activo que obtener una renta.
- No es lo mismo comprar Bitcoin como inversión que recibir criptoactivos por minería.
- No es lo mismo hacer staking que vender un activo.
- No es lo mismo transferir entre dos wallets propias que transmitir el activo a un tercero.

Y tampoco es lo mismo un Bitcoin que un token que represente derechos económicos, un NFT o un activo digital que pueda quedar comprendido dentro del régimen del mercado de valores.

12. El desafío para los contadores

La aparición de la DJIC también cambia el papel del profesional contable.

El contador ya no puede limitarse a preguntar cuánto dinero ingresó a la cuenta bancaria.

Deberá comenzar a comprender: blockchain, wallets, exchanges, hashes, redes, tokens, staking, minería, custodia, trazabilidad y valoración.

Pero, sobre todo, deberá comprender que una transacción blockchain no es automáticamente una transacción tributaria, ni toda transferencia de un criptoactivo representa necesariamente una renta gravada.

El desafío será construir una correcta conexión entre:

la realidad económica, la evidencia digital, el tratamiento contable, la obligación informativa y, cuando corresponda, la consecuencia tributaria.

13. Una oportunidad para Paraguay

La discusión sobre criptoactivos no debería reducirse a una disputa entre instituciones.

Paraguay tiene una oportunidad.

La regulación puede convertirse en una herramienta para proporcionar seguridad jurídica, proteger a los usuarios, combatir el lavado de activos, mejorar la transparencia tributaria y, al mismo tiempo, permitir el desarrollo responsable de nuevas tecnologías.

Pero para lograrlo se necesita algo más que resoluciones aisladas.

Se necesita coherencia normativa.

SEPRELAD ya estableció un marco de prevención ALA/CFT para los PSAV.

La DNIT ahora está construyendo un mecanismo de información y fiscalización tributaria.

El BCP y la Superintendencia de Valores han venido analizando el fenómeno desde sus competencias y el nuevo régimen del mercado de valores abre un espacio regulatorio para determinados instrumentos basados en tecnologías DLT.

El siguiente paso debería ser lograr que esas piezas formen parte de un mismo sistema.

Conclusión

La Resolución General DNIT N.º 47/2026 representa un paso significativo: Paraguay comienza a exigir información específica sobre las operaciones con criptoactivos.

Pero debemos evitar una interpretación equivocada.

- **Declarar no significa pagar un impuesto.**
- **Informar no significa que toda operación esté gravada.**

Y tener una regulación ALA/CFT para PSAV no significa que exista todavía una regulación integral de los criptoactivos.

El verdadero desafío está en construir un marco que permita responder, con seguridad jurídica, a cuatro preguntas fundamentales:

- **¿Qué es jurídicamente un criptoactivo?**
- **¿Cómo debe reconocerse y medirse contablemente?**
- **¿Cuál es su tratamiento tributario?**
- **¿Quién regula y supervisa cada actividad relacionada con él?**

Mientras esas respuestas continúen desarrollándose de manera fragmentada, la declaración informativa puede aportar conocimiento y capacidad de fiscalización, pero no debería confundirse con la solución definitiva del problema.

Paraguay no necesita solamente saber quién tiene criptomonedas.

Necesita construir las reglas que permitan determinar qué son, cómo se contabilizan, cuándo generan una obligación tributaria, cómo se controlan y quién debe supervisarlas.

Ese es el verdadero desafío regulatorio de los criptoactivos en Paraguay.